



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. RADICACIÓN: 4400141030-01-2023-00251-01. ACCIONANTE: AMILCAR GUILLERMO BERTIS BONIVENTO. ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL DE RIOHACHA “INSTRAM”

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la impugnación del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, el 28 de agosto de 2023, dentro de la solicitud de tutela del epígrafe.

ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante, se transcriben sus hechos:

“PRIMERO. Que, como bien se avizora en los anexos, el día 14 de julio de 2023 radiqué derecho de petición ante el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE RIOHACHA “INSTRAM” específicamente a los correos electrónicos visibles en la página web oficial de la entidad, los cuales fueron, info@instram.gov.co y instram@riohacha-laguajira.gov.co

SEGUNDO. Dicha petición fue para solicitar el envío de documentos e información, como se puede observar de mejor manera en el Derecho de Petición anexo a esta tutela.

TERCERO. Que el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE RIOHACHA “INSTRAM”, a pesar de vencido el término legal para contestar el derecho de petición, hasta la fecha, la entidad no ha dado respuesta por ningún medio, esto es, telefónico o escrito.”

Por todo lo expuesto, el accionante señor Amílcar Guillermo Bertis Bonivento, solicita se transcribe:

“PRIMERO. Ordenar al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE RIOHACHA “INSTRAM”, y/o a quien haga sus veces, que en un término no mayor a 48 horas conteste el derecho de petición que presenté el día 24 de marzo de 2023.

SEGUNDO. Advertir al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE RIOHACHA “INSTRAM” y/o a quien haga sus veces, que en ningún caso vuelvan a incurrir en la vulneración que me llevó a iniciar esta tutela, y, que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Decreto 2591/91.”

Con la solicitud de tutela aporta copia del documento de identidad y del derecho de petición con su presunta constancia de envío por correo electrónico el 14 de julio de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, admitió la solicitud de tutela mediante auto del 15 de agosto de 2023 y ordenó notificar al Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad del Distrito de Riohacha (INSTRAMD), para que rindieran un informe acerca de los hechos expuestos por el accionante.

Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad del Distrito de Riohacha (INSTRAMD), que se dijo en el fallo de primera instancia, que atendió la presente acción de tutela por fuera del término del traslado concedido, lo que dicen se observa en el expediente, no obstante, hacen un resumen del informe presentado a través de la doctora Isabel Barros Oñate en su condición de Asesora Jurídica, informe del que este Despacho transcribe:

“El amparo constitucional solicitado por el señor AMILCAR GUILLERMO BERTIS BONIVENTO. se advierte improcedente como quiera que se configura la carencia actual de objeto por hecho

superado, en consideración a que ya se dio respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado por la accionante, a través del correo electrónico, durante el trámite constitucional.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través de las siguientes circunstancias:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado [16].

3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que: (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991” Sentencia T-038/19.

Así las cosas, estima esta funcionaria que cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir; es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En consecuencia, solicito declarar la carencia actual de objeto como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó.”

Con el informe se presentan como anexos en copias:

Resolución 1319 del 23 de agosto del año 2023, con su presunta constancia de envió por correo electrónico el 27 de agosto del año 2023.

Resolución de nombramiento 0106 del 6 de abril del año 2020 y del acta de posesión de la doctora Isabel Barros Oñate como asesora jurídica de la entidad accionada.

2.- Fallo de primera instancia.

El *a quo*, luego de hacer unas precisiones sobre los precedentes jurisprudenciales del derecho de petición y la carencia actual de objeto, en el fallo de primera instancia dictado el 28 de agosto de 2023, consideró que conforme a las pruebas obrantes en el proceso se avizoraba que el peticionario presentó solicitud para la declaración de prescripción de unas ordenes de comparendos, solicitud que fue objeto de pronunciamiento por la accionada fuera del término concedido, respuesta que consideran fue de fondo y como quiera que la respuesta fue comunicada al accionante en su correo electrónico, debía declararse la carencia actual de objeto. por lo expuesto, resuelve:

PRIMERO: Declarar la carencia actual del objeto por hecho superado en el amparo de tutela de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes y a los vinculados por un medio expedito y eficaz.

TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

3.- Impugnación.

La parte accionante el señor Amílcar Guillermo Bertis Bonivento inconforme con la decisión presentó impugnación, en la cual hace reparos al fallo de primera instancia, se destaca que, afirma el juez de primera instancia no avizó al emitir el fallo de la acción constitucional que el accionado no dio respuesta a sus peticiones de:

- Ordenar que se actualicen las bases de datos donde aparezca como deudor, dentro de las cuales me encuentro en esa condición en SIMIT y de las centrales de riesgo (DATACREDITO y CIFIN).

- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y libradas en mi contra en razón a las multas impuestas.

- Enviarme los comprobantes de envío de las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares de embargo a mis cuentas bancarias a las diferentes entidades bancarias

Por lo cual, considera que aun su derecho de petición sigue siendo vulnerado por el accionado.

Por lo que solicita revocar el fallo de primera instancia y en su lugar, conceder el amparo de su derecho de petición.

4.- Tramite en Segunda Instancia.

La segunda instancia fue admitida el 4 de septiembre del año 2023.

Agotado el trámite de la segunda instancia, la impugnación se resuelve, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Sobre el derecho fundamental de petición. Sentencia T-230/20. Derecho de petición.

Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la

solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. (...)

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes. (...)

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado." Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada. (...)"

3.- Problema a resolver en el presente asunto.

Vistos los hechos, pretensiones e informe tutelar, le corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad Distrital de Riohacha (INSTRAMD), vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición aducido por el accionante señor Amílcar Guillermo Bertis Bonivento, debiéndose establecer de acuerdo a lo probado en el expediente, si la autoridad accionada Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad Distrital de Riohacha (INSTRAMD), de demostrarse que ante ellos se interpuso por el actor derecho de petición fechado 14 de julio de 2023, ha procedido a dar respuesta de fondo y/o acorde legalmente con lo solicitado en la petición.

4.- Caso concreto.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos de procedencia de una acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso en principio se cumple.

Respecto de la **legitimación por activa**, se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo amenazados o vulnerados. En el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por el señor Amílcar Guillermo Bertis Bonivento, parte accionante que afirma, a la fecha de presentarse la tutela no se le había notificado la respuesta de fondo que se debía emitir por la interposición del derecho de petición que asevera radico ante el accionado el 14 de julio de 2023, por lo que pretende se dé respuesta sobre la petición. Argumentos que, en principio le darían legitimación para solicitar la tutela de sus derechos.

En relación con la **legitimación en la causa por pasiva**, se encuentra que esta deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra la accionada Instituto de Tránsito y Transporte y Movilidad Distrital de Riohacha (INSTRAMD), ante quien afirma presentó derecho de petición radicado el 14 de julio de 2023, del que alega no se ha emitido respuesta. Lo que permite que esté vinculada la persona jurídica llamada presuntamente a responder por los hechos.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el **requisito de Inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales.

Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que la parte tutelante interpone la acción de tutela al considerar vulnerado su derecho a obtener una respuesta congruente y de fondo por parte de la accionada Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad Distrital de Riohacha (INSTRAMD), de la petición que radicó el 14 de julio de 2023, ante el ente accionado, petición de la que, según la parte accionante, en los hechos de tutela no había recibido respuesta. Habida consideración de que la mencionada acción de tutela se presentó el 14 de agosto del año 2023, se impone concluir que el señor Amílcar Guillermo Bertis Bonivento, acudió a este mecanismo dentro de un plazo razonable.

En tercer lugar, se establecerá el **requisito de subsidiaridad**, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Analizados los requisitos de procedibilidad, se debe hacer el estudio de fondo de la acción constitucional, al encontrarse que, en el caso en estudio, lo pretendido por la parte accionante, es que se dé la tutela del derecho de petición, por ello se cumple con el requisito de subsidiaridad.

En el *caso concreto*, la pretensión principal de esta acción constitucional, es que el Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad Distrital de Riohacha (INSTRAMD) de respuesta de fondo al derecho de petición que el actor afirma ante ellos radicó el 14 de julio del 2023. Por lo que tenemos que el problema jurídico, será establecer de acuerdo a lo probado en el expediente, si se está vulnerando o amenazando el derecho fundamental de petición invocado por el señor Amílcar Guillermo Bertis Bonivento, por la autoridad accionada Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad Distrital de Riohacha (INSTRAMD).

Para poder resolver, se debe analizar si se cumple con el núcleo esencial de una petición:

j) Se debe demostrar que se dio la formulación de la petición por parte del accionante, para el caso el señor Amílcar Guillermo Bertis Bonivento, aporta copia del derecho de petición fechado 14 de julio de 2023, dirigido a la accionada Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad Distrital de Riohacha (INSTRAMD), en el que previa exposición de unos hechos, peticiona: (ver imagen).

3. PETICIONES

En consecuencia de lo anterior, solicito comedidamente lo siguiente:

3.1. Que se declare oficiosamente la figura de la PRESCRIPCIÓN de la siguiente:

1. Multa N° 2069108 del 01 de agosto de 2012
2. Multa N° 2069109 del 01 de agosto de 2012

3. Multa N° M201500001769 del 04 de febrero de 2015
4. Multa N° M201500001770 del 04 de febrero de 2015
5. Multa N° M201600005486 del 05 de julio de 2016
6. Multa N° M201600005525 del 05 de julio de 2016

- 3.2. Que se actualicen correspondientemente las bases de datos de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de estas sanciones.
- 3.3. Que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido libradas en contra del suscrito en razón de las multas impuestas por su despacho y la devolución de los dineros retenidos.
- 3.4. Que se me hagan llegar los comprobantes de envío de los oficios de desembargo de mis cuentas bancarias remitidos por ustedes a las diferentes entidades financieras.

PETICION SUBSIDIARIA

- 3.5. Que, en caso tal su despacho niegue la primera petición principal, es decir, la petición donde solicito que se declare la prescripción de las 6 multas, sírvame:
 - Enviar copia clara y autentica de las notificaciones efectuadas por su despacho de las resoluciones N° 2069108 del 01 de agosto de 2012, N° 2069109 del 01 de agosto de 2012, N° M201500001769 del 04 de febrero de 2015, N° M201500001770 del 04 de febrero de 2015, N° M201600005486 del 05 de julio de 2016, N° M201600005525 del 05 de julio de 2016 y sus respectivas constancias de envío.
 - Como también, que se me haga el envío digital y completo de los seis (6) expedientes abiertos en mi contra por los comparendos y multas multicitadas a lo largo de este oficio.

De esa petición, se aporta por el actor con el escrito de tutela pantallazo de haberse enviado al accionado a los correos electrónicos info@instram.gov.co instram@riohacha-laguajira.gov.co el 14 de julio del año 2023 a las 16:39 pm. Así las cosas, existe prueba presunta de que, ante el accionado, el actor radicó la petición, más cuando la parte accionada lo confirma en su informe.

ii) Se debe demostrar la pronta resolución con respuesta de fondo, con el escrito del informe tutelar se acompaña por el accionado prueba de que con posterioridad a la fecha en la que se interpone esta acción de tutela, dentro del trámite de la primera instancia de manera extemporánea se emitió una respuesta a la petición arriba descrita, a través de la Resolución 1319 del 23 de agosto de 2023 por parte del Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad Distrital de Riohacha (INSTRAMD). Ver imagen:

84081715	AMILCAR GUILLERMO BERTIS BONIVENTO	2069108	09/10/2009
84081715	AMILCAR GUILLERMO BERTIS BONIVENTO	2069109	09/10/2009

Que al haberse librado y notificado el mandamiento de pago dentro de los 3 años siguientes a la fecha de imposición del comparendo, se interrumpió la prescripción de la acción de cobro por un término de TRES (3) años, dentro del cual se realizaron las gestiones para la recuperación de la cartera, no logrando el pago de estas, por tal motivo al haber transcurrido el término establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y Artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, la administración perdió la facultad legal de cobrar estas obligaciones por prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones antes relacionadas. Que en mérito de lo anteriormente expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los procesos de cobro coactivo relacionados a continuación:

CEDULA DE CIUDADANIA	NOMBRE	N° DE COMPARENDO	FECHA
84081715	AMILCAR GUILLERMO BERTIS BONIVENTO	1194902	24/08/2013
84081715	AMILCAR GUILLERMO BERTIS BONIVENTO	1194901	24/08/2013
84081715	AMILCAR GUILLERMO BERTIS BONIVENTO	2727078	17/03/2012
84081715	AMILCAR GUILLERMO BERTIS BONIVENTO	2727153	17/03/2012
84081715	AMILCAR GUILLERMO BERTIS BONIVENTO	2069108	09/10/2009
84081715	AMILCAR GUILLERMO BERTIS BONIVENTO	2069109	09/10/2009

Que le fueron impuestos al señor **AMILCAR GUILLERMO BERTIS BONIVENTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **84.081.715**, por las razones sustentadas en la parte emotiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar la presente diligencia y remitir copia de la resolución a la funcionaria encargada del SIMIT para que sea descargado o se retire del sistema.

ARTICULO TERCERO: contra la presente providencia proceden los recursos de ley de conformidad a lo dispuesto en artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 de 2002.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JESUS LORENZO COTES GOMEZ
DIRECTOR INSTRAMD
Decreto N° 042 del 28 de marzo de 2023

Analizará el Despacho las peticiones de la solicitud del 14-07-2023 y la respuesta otorgada a las mismas, a través de la Resolución 1319 del 23-08-2023, pasando a decir:

"3.1. Que se declare oficiosamente la figura de la PRESCRIPCIÓN de la siguiente: 1. Multa N° 2069108 del 01 de agosto de 2012 2. Multa N° 2069109 del 01 de agosto de 2012 3. Multa N° M201500001769 del 04 de febrero de 2015 4. Multa N° M201500001770 del 04 de febrero de 2015 5. Multa N° M201600005486 del 05 de julio de 2016 6. Multa N° M201600005525 del 05 de julio de 2016." Es decir, se solicita se declare la prescripción de unos procesos de cobros coactivos seguidos al actor por unas multas impuestas por la Autoridad de Tránsito Distrital.

Petición de la que se aporta por la accionada como prueba de la respuesta copia de la Resolución 1319 del 23 de agosto de 2023, a través de la cual se declara la prescripción de unos procesos coactivos seguidos al señor Amílcar Guillermo Bertis Bonivento, es decir, la respuesta es acorde con lo solicitado, y si bien no todos los comparendos descritos en la petición se identifican con los descritos en la relación de los prescritos por el Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad Distrital de Riohacha (INSTRAMD), también es cierto, que el actor en su escrito de impugnación no hace ningún reparo u objeción a lo respondido sobre ese punto, por lo que se presume es de fondo y acorde la respuesta respecto de la petición.

"3.2. Que se actualicen correspondientemente las bases de datos de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de estas sanciones."

En la Resolución 1319 del 23 de agosto de 2023, se dispone: “SEGUNDO: ARCHIVAR la presente diligencia y remitir copia de la Resolución a la funcionaria encargada del SIMIT para que sea descargado o se retire del sistema.” Es decir, en este numeral se da respuesta acorde con lo solicitado en este punto.

3.3. *Que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido libradas en contra del suscrito en razón de las multas impuestas por su despacho y la devolución de los dineros retenidos.*

En gracia de proteger el derecho a obtener la información que se peticiona, la Autoridad de Tránsito Distrital deberá responderle al actor esta petición, pues si se revisa la Resolución 1319 del 23 de agosto de 2023, en ella en su parte resolutive no se dijo nada respecto de la petición del levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido libradas en virtud de los procesos de cobro coactivos seguidos por esos comparendos declarados prescritos. Lo anterior sin perjuicio de que el actor hubiere interpuesto recurso contra la mencionada resolución por haberse omitido el pronunciamiento al respecto, en virtud de que el numeral tercero de la Resolución 1319 del 23 de agosto de 2023 concede el poder interponer recurso. De manera que, se concluye, este punto no fue respondido de fondo.

3.4. *Que se me hagan llegar los comprobantes de envío de los oficios de desembargo de mis cuentas bancarias remitidos por ustedes a las diferentes entidades financieras.*

La Autoridad de Tránsito Distrital deberá responder al actor esta solicitud, pues si se revisa la Resolución 1319 del 23 de agosto de 2023, que es la que se informa por el accionado da respuesta a la petición del actor, en ella no se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido libradas en virtud de los procesos de cobro coactivos seguidos por los comparendos declarados prescritos, menos se responde algo sobre la consecuencia de ello, que sería librar los oficios de desembargo.

Así las cosas, encuentra este Despacho que el accionado da respuesta parcial a lo petitionado, pues con la Resolución 1319 del 23 de agosto de 2023, responde los puntos 3.1 y 3.2 pero no da respuesta respecto de los puntos 3.3 y 3.4 de la petición adiada 14 de julio de 2023.

iii) **Se debe analizar la notificación de la decisión**, en el escrito del informe tutelar, se reitera, la accionada informa que emitió y envió respuesta de la petición que ante ellos fue presentada, que es la Resolución 1319 del 23 de agosto de 2023, respuesta que además anexa y al igual aporta pantallazo del presunto envío de la respuesta el 27 de agosto del año en curso, a las 6:26 pm, al correo homelexgroup@gmail.com correo anotado para notificaciones en la petición y el actor en su escrito de impugnación manifiesta que en efecto recibió la notificación de la Resolución 1319 del 23 de agosto de 2023.

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN A PETICIÓN DEL SEÑOR AMILKAR GUILLERMO BERTIS BONIVENTO.

1 mensaje

INSTRAM R <instramr@gmail.com> dom., 27 de agosto de 2023 a la hora 6:26 p. m.
 Para: homelexgroup@gmail.com <homelexgroup@gmail.com>

Buen día.

señor

AMILKAR GUILLERMO BERTIS BONIVENTO.

Reciba un cordial saludo.

La presente es con el fin de enviarle lo mencionado anteriormente en el asunto.

Atentamente, Instituto De Transito Y Transporte Y Movilidad Distrital INSTRAMD.

Por favor no responda con consultas personales ya que no podrán ser atendidas. Recuerde que este correo electrónico es utilizado únicamente para envío de comunicaciones de salida y en caso de querer radicar una solicitud al INSTRAMD, deberá dirigirse directamente a nuestras instalaciones o enviar al correo institucional.instramr@yahoo.com.co

image.png
image.png

Visto los elementos esenciales del derecho de petición, permite a este Despacho concluir, que, a la petición escrita del 14 de julio del 2023, se le dio respuesta a través de la Resolución 1319 del 23 de agosto de 2023, presuntamente enviada al actor por correo electrónico el día 27 de agosto de 2023, que, si es de fondo en los puntos 3.1 y 3.2 pero no da respuesta respecto de los puntos 3.3 y 3.4., por lo que estamos ante una respuesta de fondo parcial, siguiendo las razones expuestas por este Despacho.

De manera que, se puede concluir que, al momento de emitirse este fallo en segunda instancia existe vulneración parcial del derecho fundamental de petición alegado por el accionante, por lo que se debe revocar la decisión del juzgado de primera instancia en su fallo adiado 28 de agosto de 2023, pues *Declaró la carencia actual del objeto por hecho superado en el amparo de tutela de la referencia, por considerar estar demostrado un hecho superado.*

Si bien al momento de presentarse la solicitud tutelar no se había dado respuesta de fondo a toda la petición, en el curso del trámite de la primera instancia se emitió respuesta a través de la Resolución 1319 del 23 de agosto de 2023, pero la misma no di respuesta a todos los puntos de la petición y el hecho superado se predica cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a *“una conducta desplegada por el agente transgresor”*, en este caso se satisfacen los puntos 3.1 y 3.2 de la petición, pero se omite dar respuesta sobre los puntos 3.3 y 3.4.

Cuando se demuestra esta situación, el Juez de Tutela si está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo, pues se encuentra, con creces, vencido el término legal dentro del cual el peticionario debió recibir una respuesta de fondo a todas sus peticiones o se le indicara las razones de la falta de respuesta de fondo, por consiguiente, es evidente, de manera ostensible, la violación del derecho fundamental de petición del actor señor Amílcar Guillermo Bertis Bonivento, en consecuencia, el amparo solicitado se concederá respecto del accionado Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad Distrital de Riohacha (INSTRAMD).

Razón por la cual, al existir vulneración del derecho de petición, este derecho se TUTELARÁ, ordenándose al ente accionado Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad Distrital de Riohacha (INSTRAMD)-, que proceda a pronunciarse de fondo a todas las peticiones (3.3 y 3.4 del derecho de petición) o indique las razones de la falta de respuesta de fondo, notificando al señor Amílcar Guillermo Bertis Bonivento, la respuesta que profiera sobre la petición formulada el 14 de julio de 2023, lo anterior por las razones expuestas en esta sentencia.

5. Decisión.

En suma, forzoso resulta REVOCAR el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, adiado 28 de agosto de 2023, en el que el juzgado de primera instancia decidió declarar la carencia actual del objeto por hecho superado en el amparo de tutela de la referencia, y, en su lugar, este despacho en segunda instancia CONCEDE el amparo del derecho de petición al señor Amílcar Guillermo Bertis Bonivento respecto del accionado Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad Distrital de Riohacha (INSTRAMD)-, en consecuencia, se ordena al representante legal del ente accionado Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad Distrital de Riohacha (INSTRAMD)-, o quien haga sus veces o sea el competente en esa entidad para dar cumplimiento al fallo-, para que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a pronunciarse de fondo respecto de todas las peticiones (3.3 y 3.4 del derecho de petición) o indique las razones de la falta de respuesta de fondo, notificando al señor Amílcar Guillermo Bertis Bonivento, la respuesta que profiera sobre la petición formulada el 14 de julio de 2023, lo anterior por las razones expuestas en esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, adiado 28 de agosto de 2023, en el que el juzgado de primera instancia decidió declarar la carencia actual del objeto por hecho superado en el amparo de tutela de la referencia, y, en su lugar, este Despacho en segunda instancia **TUTELA** el amparo del derecho de petición al señor **AMÍLCAR GUILLERMO BERTIS BONIVENTO** respecto del accionado **INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL DE RIOHACHA (INSTRAMD)**, siguiendo las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal del ente accionado **INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL DE RIOHACHA (INSTRAMD)**-, o quien haga sus

veces o sea el competente en esa entidad para dar cumplimiento al fallo-, para que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a pronunciarse de fondo respecto de todas las peticiones (3.3 y 3.4 del derecho de petición) o indique las razones de la falta de respuesta de fondo, notificando al señor Amílcar Guillermo Bertis Bonivento, la respuesta que profiera sobre la petición formulada el 14 de julio de 2023, lo anterior por las razones expuestas en esta sentencia.

TERCERO: COMUNIQUESE esta decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha y, **NOTIFIQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TAL como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, por secretaría remítase el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

(Firmando electrónicamente)
CÈSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79c88c5e0c01d54d9ef74cb18fd4809c6fd94ac0f92235c9ad20b79c7444d9a**

Documento generado en 28/09/2023 04:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>